



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia NIT 890.903.938-8
Demandado	Apr Inversiones S.A.S Nit 900.533.424 Alejandro Pardo Restrepo C.C. 8.031.444
Radicado	05001-40-03-015-2022-00534-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 2045

## 1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita que se libre mandamiento de pago con base en el pagaré N° 6110800573 y en contra de APR INVERSIONES S.A.S. y el señor Alejandro Pardo Restrepo, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISICNETOS OCHO PESOS (\$17.519.608) M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- Por el interés moratorio pactado sobre el saldo capital absoluto, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$753.956) M/CTE, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 15.02% E.A. correspondiente a 04 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 05 de marzo del año 2022, hasta la cuota de fecha 05 de junio del año 2022, de conformidad con lo establecido en el pagaré N° 6110800573.

Por último, que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado.

## 2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que mediante escritura pública N° 375 de fecha 20 de febrero de 2018 de la Notaria veinte del círculo de Medellín, Bancolombia S.A. otorga poder a favor de abogados especializados en cobranzas representada legalmente por Carlos Daniel Avilés para que con las facultades conferidas en los numerales 2 y 3 del mismo poder efectuó.

Pagaré N° 6110800573, el día 05 de septiembre de año 2019 la parte demandada a través del Representante legal pardo Restrepo, quien también consistió en calidad de avalista suscribieron pagaré de fecha N°6110800573 en favor de Bancolombia S.A. por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) M/CTE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La parte demandada se obligó mediante el pagaré antes mencionado a pagar el capital mutuado en un plazo de 36 meses mediante 36 cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagadera el día 05 de octubre del año 2019 y así sucesivamente mes a mes consecutivo hasta la finalización del plazo.

Se ha hecho exigible judiciales o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación, de acuerdo con lo pactado en la cláusula aceleratoria del pagaré, desde la cuota correspondiente al pago del día 05 de marzo de 2022, fecha desde la cual el titular incurrió en mora en el pago de la obligación contenida en el pagaré objeto de la presente, por lo tanto, se acelera la totalidad del crédito a partir de la presentación de la demanda.

Declaro bajo la gravedad de juramento que, en el pagaré, base del presente proceso goza de legalidad y son copias provenientes del original, conforme lo establecido en el artículo 244 del C.G.P. y por ello se debe reconocer su autenticidad, de igual manera los mismos se encuentra en custodia y si el despacho de conocimiento lo considera pertinente para la admisión de la presente demanda serán allegado al expediente judicial en el momento en que sean requeridos.

Las obligaciones a cargo del demandado son claras expresas y actualmente exigibles, los documentos que las contienen, que provienen del deudor y que prestan merito ejecutivo, están relacionados en el acápite de los anexos en la presente demanda.

### 3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 1371 del doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra del demandado APR Inversiones S.A.S. y Alejandro Pardo Restrepo.

De cara a la vinculación de la demandada APR Inversiones S.A.S. y Alejandro Pardo Restrepo al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 07 de octubre del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 a los correos electrónicos ([apardo@hatsu.com.co](mailto:apardo@hatsu.com.co); [Alejandro.pardo24@gmail.com](mailto:Alejandro.pardo24@gmail.com); [gestiona.am@gmail.com](mailto:gestiona.am@gmail.com) y [nag@itemoile.com](mailto:nag@itemoile.com)), por tal razón, se observa que la ejecutada quedó debidamente notificada el 11 de octubre del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no formularon excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### 4. EL DEBATE PROBATORIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Pagaré N°6110800573.
- ✓ Endoso en procuración e pagaré objeto de demanda.
- ✓ Escritura Pública N° 375 del 20 de febrero de 2018 de la notaria 20 de Medellín, Antioquia.
- ✓ Certificado de la Superintendencia Financiera.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A. y APR INVERSIONES S.A.S.
- ✓ Certificado de correo electrónico expedido por Bancolombia S.A.

#### 5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, las vinculaciones de los demandados se realizaron en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

#### 6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo título valor – pagaré 6110800573, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$17.159.608 pesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Pagaré – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en el pagaré está claramente fijada por \$17.159.608 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 05 de septiembre del año 2022 y dejado de pagar el 05 de marzo de 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandadas y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 1371 del doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutadas, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A. Nit 890.903.938-8, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de los demandados PR Inversiones S.A.S con Nit. 900.533.424 y Alejandro Pardo Restrepo identificado con Cédula de Ciudadanía No.8.031.444, por la siguiente suma de dinero:

A. Diecisiete millones ciento cincuenta y nueve mil seiscientos ocho pesos (\$17.159.608) por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 6110800573, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 30 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. Setecientos cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y seis pesos (\$753.956) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés de 15.02% E.A, correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 05 de marzo de 2022, hasta la cuota del 5 de junio de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Bancolombia S.A. Nit 890.903.938-8. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.964.807, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3078ba6d07f85dcaed69ad69401a02793bcd7e92905a3948d3c103b4e5b3548**

Documento generado en 01/11/2022 03:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	OLGA CECILIA GARCÍA CORREA Y OTROS
CAUSANTE	ALBA ROSA GARCÍA CORREA
RADICADO	050014003015-2021-00787-00
DECISIÓN	Incorpora Contestación - Notificación por conducta concluyente - Reconoce personería.

Se adosa al expediente el memorial visible a folios que anteceden, a través de los cuales, la accionada, MARISOL GARCÍA CORREA, por conducto de su apoderada judicial, contesta adiciona y corrige la demanda, donde manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario. A la referida contestación, adición y corrección, se le otorgará el correspondiente trámite.

Por otro lado, y de conformidad con lo previsto en el Art. 301 del C. G. del P.; se considerará notificada por conducta concluyente a la demandada, señora MARISOL GARCÍA CORREA, de la providencia de 8 de agosto de 2022, por medio de la cual, se admitió la demanda de sucesión intestada, incoada por la señora OLGA CECILIA GARCÍA CORREA Y OTROS, desde la fecha de notificación del presente auto, por lo cual, no hay lugar a impartir trámite alguno a la solicitud de notificación personal.

En concordancia, y conforme a lo reglado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la abogada MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ OQUENDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.871.869, portadora de la T.P. No. 150.765 del C. S. de la J., para representar a la señora MARISOL GARCÍA CORREA, en calidad de heredera legítima de la causante ALBA ROSA GARCÍA CORREA, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1925ecd678914f3efd0037c062098e92544cf886a35fdb068f785f8bf317ba**

Documento generado en 01/11/2022 03:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A. con NIT. 890.200.756-7
Demandado	DEYANIRA TUBERQUIA SUCERQUIA con C.C. 32.340.911
Radicado	05001-40-03-015-2021-00504 00
Decisión	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio	Nº 2040

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del diez de junio del año dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por BANCO PICHINCHA S.A. con NIT. 890.200.756-7 en contra de DEYANIRA TUBERQUIA SUCERQUIA con C.C. 32.340.911, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ordenándose, en el mismo auto la notificación de su contenido en forma personal de la demandada, DEYANIRA TUBERQUIA SUCERQUIA con C.C. 32.340.911, a la fecha no ha comparecido al Juzgado, para tal fin. En consecuencia, percatado por esta judicatura el incumplimiento de la orden emitida en el auto que libro mandamiento de pago, por auto del dieciocho de agosto del año dos mil veintidós, se requirió a la parte actora para que procediera a darle impulso al proceso gestionando la notificación personal del auto que avocó la demanda en contra de la parte demandada.

#### CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya*



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

*formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el *incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: “son deberes del juez: 1º. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*” (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el día dieciocho de agosto del año dos mil veintidós, la carga procesal allí exigida la notificación, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, promovida por BANCO PICHINCHA S.A. con NIT. 890.200.756-7 en contra de DEYANIRA TUBERQUIA SUCERQUIA con C.C. 32.340.911, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d037f5ff9d6025846b52611610de25ad4ecd914040a139be313882a4fbc134**

Documento generado en 01/11/2022 02:12:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho		1	\$223.199
Notificación		1	\$18.500
<b>Total Costas</b>			<b>\$241.699</b>

Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintidós

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ALANA SALUD Y VIDA SAS
Demandado	ALEXANDRA KERINA VALDERRAMA VILLEGAS
Radicado	05001-40-03-015-2021-00490 00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$241.699), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee08a32e8cb95a8a655ad4505f45012679b59119f79ce24771de854fe9fbcfd4**

Documento generado en 01/11/2022 11:24:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso:	VERBAL
Demandante:	ASEO Y SOSTENIMIENTO Y COMPAÑIA S.A.
Demandado:	MERCADO LA STRADA SAS
Radicado:	0500140030152021 00534 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento con el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c44bae1b5779b429d7e16676212cc8f8fc2d77909fa26130e5b1ae4808ae91**

Documento generado en 01/11/2022 10:22:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Deudor	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Acreedor	TATIANA URIBE RODRIGUEZ
Radicado	05001 40 03 015 2021-00503 00
Asunto	Corrige mandamiento de pago y Ordena Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 2048

Toda vez, que en el auto que se libró mandamiento de pago, de fecha dieciocho de junio de veintiuno, se incurrió en una imprecisión en el sentido de indicar el apellido de la demandada, siendo correcto URIBE RODRIGUEZ; así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.*

En este sentido el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso.

De otro lado, toda vez, que la demandada se encuentra debidamente notificada, se ordena seguir adelante con la ejecución;

#### LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de TATIANA URIBE RODRIGUEZ, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$1.971.240), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No. 016023129, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 17 de julio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.



Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

1. La señora TATIANA URIBE RODRIGUEZ mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía Nro.42.657.131, firmó y aceptó como DEUDORA a favor de COTRAFA OOERATIVA FINANCIERA, el Pagaré N°016023129 en blanco con carta de instrucciones para garantizar el pago del crédito rotativo que le fue aprobado.
2. En virtud de la utilización del crédito rotativo y de la autorización para llenar sin previo aviso los espacios en blanco por parte de la DEMANDADA, se ha diligenciado el pagaré N° 016023129 como a continuación se detalla:

-El valor adeudado por concepto de capital es la suma UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$1.971.240) y se hizo exigible el día 16 de Julio de 2020, fecha en la cual se llenó el pagaré por parte de COTRAFA.

3. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de julio de 2020 fecha de la exigibilidad de la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda son por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$266.067).
4. La demandada se encuentra en Mora de cancelar el Capital y los Intereses corrientes y de Mora de desde el 17 de Julio de 2020.
5. Dentro del Pagaré se pactó que los Intereses por Mora sobre las sumas descritas en el hecho número 2, sería el máximo legal permitido por la ley, sin sobrepasar el tope de usura, de conformidad con certificación de intereses de la superintendencia financiera, desde el momento de la presentación de mora.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

#### EL DEBATE PROBATORIO

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil modificado por el Artículo 19 de la Ley 794 de 2003 “Los



indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios”, por tanto, son de conocimiento del juez y no hay lugar a probarlos. En tal sentido no se aportará a la presente demanda tabla de intereses de Superfinanciera.

2. PAGARE N°.016023129 base de la pretensión judicial, con el correspondiente endoso al cobro a mi nombre, el cual lo dejo bajo mi custodia.

#### ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de TATIANA URIBE RODRIGUEZ.

De cara a la vinculación de la ejecutada al proceso se observa que fue debidamente notificada por correo electrónico, TATIANA URIBE RODRIGUEZ, desde el 17 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,



## CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.



Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dieciocho de junio de dos mil veintiuno, que libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el auto No. 1401 del dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en el sentido de indicar el apellido de la demandada, siendo correcto URIBE RODRIGUEZ y no como se había indicado.



SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

TERCERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de TATIANA URIBE RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$1.971.240), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No. 016023129, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 17 de julio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

CUARTO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

QUINTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 303.410, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093e7e0ecc3850bd53a06ddf64930067d9f5a19db720188aa2c39516a81c85**

Documento generado en 01/11/2022 11:24:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** *Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.*

*Medellín, primero de noviembre de dos mil veintidós*

**MATEO ANDRES MORA SANCHEZ**  
**SECRETARIO**

Medellín, primero de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRIGUEZ
Demandados	LUIS GONZALO JIMENEZ FRANCO
Radicado	05001 40 03 015 2021-00495 00
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
Providencia	A.I. N° 2161

Con ocasión al anterior escrito presentado por el apoderado del señor MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRIGUEZ, con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurado por MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRIGUEZ y en contra del demandado LUIS GONZALO JIMENEZ FRANCO.

**SEGUNDO:** Se decreta el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe el demandado LUIS GONZALO JIMENEZ FRANCO con C.C. 1.090.373.064, al servicio de la POLICIA NACIONAL, no se ordena expedir el oficio de levantamiento de la medida cautelar, toda vez, que no fue diligenciado.

**TERCERO:** A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos quien se le realizó la respectiva retención.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94acc9369321bd478afdb82cbb737300e70d1173bb01f0412f718c3ca324368**

Documento generado en 01/11/2022 11:24:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós  
(2022)

PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Financiera Juriscoop S.A.
DEMANDADO	Juan David Obregón Velásquez
RADICADO	05001 40 03 015 2021 01146 00
ASUNTO	Se anexa citación negativa y no accede a emplazamiento y requiere

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, pues a pesar de que el resultado de la citación para notificación personal del demandado Obregón Velásquez a la dirección Calle 44 # 52-165 PI II Ad Alpujarra, se observa que la misma se realizó en una dirección físicadiferente a la aportada en el escrito de demanda y, además la que fue autorizada mediante auto del 21 de julio del año 2022 (CL 7 # 80 -11 AP 602 MEDELLIN –ANTIOQUIA), y no se ha intentado en en la dirección antes citada.

Por lo anterior, el juzgado advierte que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 291, “...*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...*”.

Por lo cual, previo autorizar el emplazamiento de la parte demandada, se insta a la parte demandante para que agote la citación para la notificación personal en la dirección previamente autorizada por el despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte ejecutada en debida forma, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb11746170554caab1a91fd5e3028635e5bd8fb6c7e714e0e92abc8906a6df0e**

Documento generado en 01/11/2022 02:12:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho		1	\$5.132.746
Notificación		1	\$14.445
<b>Total Costas</b>			<b>\$5.147.191</b>

Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintidós

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	JOSE CLEMENTE PEREA PEREA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00433 00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$5.147.191), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e548a45f902f90855dd03e890ad206865503a735fe38ff1fddd05832184464f**

Documento generado en 01/11/2022 11:24:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JOHN JAIRO ALBARAN AGUDELO
Demandado	GLORIA LUCIA LONDOÑO HENAO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00526-00
Asunto	Se notifica apoderada en Amparo de pobreza

Toda vez, que, el día 22 de agosto de 2022, la abogada LAURA RESTREPO BARRERA, aceptó el cargo para la cual fue nombrada como apoderada en Amparo de Pobreza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar a la demandada GLORIA LUCIA LONDOÑO HENAO, dentro del presente proceso. Se ordena por secretaria compartir el expediente digital a la abogada designado y se tiene notificado para los fines pertinentes, ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c72f9587aae183ee80d7913c68a0f6596fab830758358d23da96b7d5706248**

Documento generado en 01/11/2022 10:22:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEUDOR	MAURICIO MARTÍNEZ PARRA
ACREEDOR	MARÍA ALEJANDRA GAVIRIA MEJÍA
RADICADO	05001 40 03 015 2021-00532 00
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROVIDENCIA	AUTO NO. 2043

### LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial MAURICIO MARTÍNEZ PARRA, formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de MARÍA ALEJANDRA GAVIRIA MEJÍA, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000), por concepto de capital, respaldado en el Acta de Conciliación No. 2200 de fecha 10 de marzo de 2021.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

La señora MARIA ALEJANDRA GAVIRIA MEJÍA, mediante el ACTA DE CONCILIACION NÚMERO 2200 del 10/03/2021, del CENTRO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, se comprometió a realizar el pago del dinero al señor MAURICIO MARTÍNEZ PARRA, en dos (2) cuotas iguales de la manera que se describe a continuación.

Primera cuota	El día 30 de abril de 2021	Por valor de \$	\$75.000.000,00
Segunda cuota	El día 30 de mayo de 2021	Por valor de \$	\$75.000.000,00

TERCERO: La señora MARIA ALEJANDRA GAVIRIA MEJÍA, mediante el ACTA DE CONCILIACION NÚMERO 2200 del 10/03/2021, aceptó se obligó, a realizar los pagos relacionados en el numeral segundo, mediante consignación o transferencia electrónica a la cuenta de ahorros



Bancolombia Nro. 33190611553, de la cual es titular el señor MAURICIO MARTÍNEZ PARRA.

CUARTO: Las partes, mediante el ACTA DE CONCILIACION NÚMERO 2200 del 10/03/2021, acordaron renunciar a hacer exigible la cláusula penal, intereses corrientes o de mora, utilidades o cualquier otra suma de dinero o concepto que se derivara del contrato suscrito entre las partes.

QUINTO: Las obligaciones contenidas en el ACTA DE CONCILIACION NÚMERO 2200 del 10/03/2021, solo han sido pagadas en parte y como se especifica a continuación:

Fecha abono	El día 01 de junio de 2021	Por valor de \$	\$100.000.000,00
-------------	----------------------------	-----------------	------------------

SEXTO: La señora MARIA ALEJANDRA GAVIRIA MEJÍA, a la fecha de presentación de la demanda, adeuda al señor MAURICIO MARTÍNEZ PARRA, la suma de \$50.000.000, por concepto de saldo de los aportes realizados.

SÉPTIMO: EI ACTA DE CONCILIACION NÚMERO 2200, del CENTRO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, expedida el día 10/03/2021, por medio de la cual, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total, PRESTA MÉRITO EJECUTIVO y HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA tal como lo prevé el Art. 66 de la Ley 446 de 1998.

OCTAVO: Las obligaciones contempladas en el ACTA DE CONCILIACION NÚMERO 2200 del 10/03/2021, del CENTRO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN aportada con la demanda son claras, expresas y actualmente exigibles.

NOVENO: El señor MAURICIO MARTÍNEZ PARRA, me otorgó poder especial pero amplio y suficiente para actuar dentro del proceso hasta ahora referido, razón por la cual le suplico se sirva reconocerme personería suficiente para actuar.

#### EL DEBATE PROBATORIO

- Poder para actuar.
- Mensaje original con el otorgamiento del poder.
- ACTA DE CONCILIACION NÚMERO 2200 del 10/03/2021, del CENTRO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.
- Soporte del abono del día 01/06/2021, realizado por el demandado.



### ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de MAURICIO MARTÍNEZ PARRA en contra de MARÍA ALEJANDRA GAVIRIA MEJÍA.

De cara a la vinculación de la ejecutada al proceso se observa que fue debidamente notificada por correo electrónico, MARÍA ALEJANDRA GAVIRIA MEJÍA, desde el 08 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que



tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo ACTA DE CONCILIACION NÚMERO 2200, del CENTRO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, expedida el día 10/03/2021, para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

De conformidad con la Ley 640 del 2001, ARTICULO 27. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el título aportado con la demanda como base de recaudo esto es, acta de conciliación, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.



Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021), que libro mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de MAURICIO MARTÍNEZ PARRA en contra de MARÍA ALEJANDRA GAVIRIA MEJÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000), por concepto de capital, respaldado en el Acta de Conciliación No. 2200 de fecha 10 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de mayo del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de MAURICIO MARTÍNEZ PARRA. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 6.662.077, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cac173e8d9db79a4bb81d24acccc85e0631c1b4d763083d78fe012dc144d5bb**

Documento generado en 01/11/2022 10:22:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	NICOLAS ALDEMAR GIRALDO GOMEZ
Demandado	ZAIRA ONELMY RAMIREZ MACHADO
Radicado	0500140030152021 00410 00
Asunto:	Requiere

Se incorpora al expediente notificación por aviso enviada a la demandada ZAIRA ONELMY RAMIREZ MACHADO, la cual no se tendrá en cuenta, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., que reza; Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que envíe nuevamente la notificación por aviso de ZAIRA ONELMY RAMIREZ MACHADO, en debida forma.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacc368e1adbe98b9e33ae01163940ab5ba0ab78bb0e3cf7efde365a4a963e6**

Documento generado en 01/11/2022 11:24:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín*

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	Avena de los Andes S.A.
Demandado	Luis Fernando Lanau Quintero
Radicado	05001 40 03 015 2021 00589 00
Asunto	Requiere a la parte demandante

Previo a ordenar la medida de embargo solicitada en escrito anterior, se requiere a la parte actora para que, en lo referente a los bienes muebles y enseres de la parte demandada, discrimine cada uno de ellos sobre los cuales pretende que recaiga la medida cautelar, por su calidad, cantidad, peso o medida de conformidad con el artículo 83 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf56424ce2c634582e8d824b352be58e12a3f328b6630e3f9386dfac06fdace**

Documento generado en 01/11/2022 02:07:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín  
Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS
Demandado:	ESNEIDER ARREDONDO MONTOYA
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00455 00
Asunto:	Acepta renuncia poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada CATALINA GUEVARA QUINTERO, como apoderada de la parte demandante, Se le pondrá de presente a la profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9662e7cfeefaa57f55741c03195c5b8f6ca728402941d4da51c0567eea0cf302

Documento generado en 01/11/2022 11:24:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, primero de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante	PLANAUTOS S.A
Demandado	FAMIFER Y COMPAÑÍA S.A.S "EN LIQUIDACION" JUAN CAMILO VELEZ RESTREPO Y SUSANA MARIA FERRER ARANGO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00675-00
Asunto	Declara invalidez jurídica

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante y revisando el expediente se puede evidenciar que, mediante auto del 31 de agosto de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución, sin embargo, esa misma decisión ya había sido tomada mediante el auto del 28 de julio de 2022.

Consecuencia de lo anterior, habrá de declararse la invalidez jurídica del auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós y notificado por estados el primero de septiembre del año dos mil veintidós.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la invalidez jurídica del auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós y notificado por estados el primero de septiembre del año dos mil veintidós, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada el presente auto, se continuará con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d94259455c32a04999ceb456e84cf532204d23be2aa9fa932230ed08cb169fc**

Documento generado en 01/11/2022 04:00:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LUCÍA DEL SOCORRO RICO VELÁSQUEZ CC: 32.330.824
DEMANDADOS	MARYORI VANEGAS OSORIO CC: 43.561.730 MARY LUZ VANEGAS OSORIO CC: 43.601.875 JOSÉ ABEL VANEGAS OSORIO CC: 71.769.167
RADICADO	0500014003015-2018-00136-00
DECISIÓN	Acepta Transacción - Levanta medida - Declara terminado el proceso.
INTERLOCUTORIO	1947

ASUNTO A DECIDIR

Aceptar o no la validez del contrato transaccional celebrado entre la señora LUCÍA DEL SOCORRO RICO VELÁSQUEZ, en calidad de demandante, y las señoras y señor MARYORI, MARY LUZ Y JOSÉ ABEL VANEGAS OSORIO, en calidad de demandados, sobre las pretensiones incoadas en la demanda.

CONSIDERACIONES

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del C. G del P., dispone que:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso precisando*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

De cara a tal disposición normativa, el Juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso si dicho acuerdo se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme, requisito este que se cumple en el *sub examine*.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción allegado, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos que la ley exige para reputarlo en un todo ajustado a derecho. Siendo ello así, es dable dar aprobación al referido Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso por este modo anormal de terminación de los procesos judiciales (C. G. del P. Sección Quinta- Título Único- Capítulo I)

Además de lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia del 08 de marzo de 2018 por lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte, con el fin de comunicarle la cancelación de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5096041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte. La referida medida había sido comunicada mediante Oficio No. 1094 del 08 de marzo de 2018. Líbrese el correspondiente oficio informando lo pertinente.

Por último, se estima que no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada entre la señora LUCÍA DEL SOCORRO RICO VELÁSQUEZ, en calidad de demandante, y las señoras y señor MARYORI, MARY LUZ Y JOSÉ ABEL VANEGAS OSORIO en calidad de demandados por estar ajustada a derecho, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar terminado, este proceso Verbal de menor cuantía, conforme a lo expuesto en la motivación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia de del 08 de marzo de 2018. Por Secretaría del Despacho expídase el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte, informando la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

mediante Oficio No. 1094 del 08 de marzo de 2018. Derechos de inscripción a cargo de los interesados.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso en el sistema de estadísticas judiciales Siglo XXI y Sierju del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c3a1c222f4625a8e246c13f4ee27280cc441b43cbe0f27d7230a0de86f3f73**

Documento generado en 01/11/2022 04:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Guillermo Gaviria Zapata. CC. 8.284.003
Demandado	Grupo Inmobiliario Enlace Nit. 900.992.616-7
Radicado	05001 40 03 015 2021-00533-00
Asunto	Incorpora Notificación Electrónica Y Nuevos Cánones

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (24) del cuaderno principal, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la citación para la notificación personal de que trata el Artículo 8° de la Ley 2213 del año 2022, a la parte demandada, remitido a Grupo Inmobiliario Enlace S.A.S [grupoinmobiliarioenlace@gmail.com](mailto:grupoinmobiliarioenlace@gmail.com) con resultado efectivo, el anterior correo fue aportado en el escrito de demanda.

De lo cual se concluye que la citación se realizó acorde a lo dispuesto en la norma antes citada, obteniéndose resultado positivo en su entrega, por lo que, se tiene por notificado al demandado Grupo Inmobiliario Enlace S.A.S, se continuará con el trámite subsiguiente.

Por otra parte, se agrega al expediente el memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual acredita los cánones de arrendamiento causados con posterioridad a la presentación de la demanda, los cuales serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, según lo indicado en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943b82ab474bb8e6b6b195ca12f09a1ae1584413f622a66079f1f029ac4e3808**

Documento generado en 01/11/2022 01:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Minima Cuantía
Demandante	Fabio Andrés López Agudelo CC. 71.793.883
Demandado	Juan Felipe Parra Gil CC. 8.127.874 Dora Socorro Gil de Parra CC. 21.377.644
Radicado	05001 40 03 015 2022-00038-00
Asunto	Incorpora Notificación

Visto el memorial el memorial que antecede, obrante a folio (12) del cuaderno principal, mediante el cual se da cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 190 con fecha del 03 de febrero de 2022, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la notificación de que trata el Artículo 8° de la Ley 2213 del año 2022, a la parte demandada, enviada a la dirección electrónica: [felipe832@hotmail.com](mailto:felipe832@hotmail.com) , que fue reportada con el escrito de la demanda. De lo cual se concluye que la misma se realizó acorde a lo dispuesto en la norma antes citada, obteniéndose resultado positivo en su entrega, por lo que, se tiene por notificado a Juan Felipe Parra Gil CC. 8.127.874. En consecuencia, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db768ec54a3cb29ca1f20b32db2ad0a8a3dfb266e15dd576861c56ca28e323e**

Documento generado en 01/11/2022 02:07:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A Nit. 890.300.279-4
Demandado	Edwin Arturo Grisales Gil CC. 98.700.653
Radicado	05001 40 03 015 2022-00299-00
Asunto	Ordena oficiar

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Previo a decretar medida, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medidas Cautelares, indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo el señor Edwin Arturo Grisales Gil, identificado con cedula 98.700.653, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649ca3fa75827a7cd9c4349d7364289c0ac47b2495d9aaf9a77cf0caabf7d5a3**

Documento generado en 01/11/2022 02:07:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Minima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1
Demandado	Yeison Torres Marin CC. 71.367.266 Orlando Torres Echeverri CC. 71.602.674
Radicado	05001 40 03 015 2022-00764-00
Asunto	Incorpora Notificación

Visto el memorial el memorial que antecede, obrante a folio (04) del cuaderno principal, mediante el cual se da cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 1828 con fecha del 12 de octubre de 2022, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la notificación de que trata el Artículo 8° de la Ley 2213 del año 2022, a la parte demandada, enviada a la dirección electrónica: [yeisontorres1983@gmail.com](mailto:yeisontorres1983@gmail.com), que fue reportada con el escrito de la demanda. De lo cual se concluye que la misma se realizó acorde a lo dispuesto en la norma antes citada, obteniéndose resultado positivo en su entrega, por lo que, se tiene por notificada a la parte demandada. En consecuencia, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9acb404392135281b14aa84690ccb3d4d64ac8e07b5853046879a196c9ea660**

Documento generado en 01/11/2022 01:58:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Armadillo D-I S.A.S.
Demandado	Inversiones Kansas S.A.S
Radicado	05001 40 03 015 2022-00834-00
Asunto	Incorpora notificación y requiere

Examinado el memorial que antecede, que allega el apoderado de la parte demandante, encuentra el despacho que el trámite no cumple con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se incorpora el presente escrito, sin embargo, previo a entenderse por válido el mismo y establecer que se integró al proceso, se le requiere a la parte demandante a fin de que remita al despacho la notificación en debida forma, en la que se pueda corroborar el acuse de recibido, o en todo caso, que se aporte la constancia de recibido de la notificación; Por otro lado, es necesario que se envíe la providencia N°1892 del 20 de octubre de 2022. En tal sentido, se requiere a la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a la norma anteriormente citada que en su literalidad reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General*

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

*del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44407edadc33912abebc4a0bec5e8825d5800a8ba9f87211905fcd3510053857**

Documento generado en 01/11/2022 02:07:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Capicol S.A.S Nit. 900.616.532 representado por el gerente Juan Carlos Jaramillo
Demandado	David Antonio Diaz Goez CC. 15.512.791
Radicado	05001 40 03 015 2022-00908-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	N° 2049

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y el título valor aportado, esto es el pagaré N°110017000005 en blanco- carta de instrucciones, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada David Antonio Diaz Goez CC. 15.512.791, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Capicol S.A.S Nit. 900.616.532 en contra de David Antonio Diaz Goez CC. 15.512.791, por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma Seis millones ochocientos veintinueve mil novecientos diez pesos \$6.829.910 correspondiente al pagaré N°110017000005 en blanco, objeto de cobro por concepto de capital insoluto
- B) La suma Treinta y ocho mil doscientos cuarenta y cuatro pesos \$38.244 correspondientes a impuestos y gastos de póliza de vida de los deudores.
- C) La suma Doscientos setenta y seis mil, seiscientos diez pesos \$276.610 correspondientes a los intereses de plazo y corrientes generados desde el 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las personas accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO Se reconoce personería a la abogada Gloria Elena Vélez Cadavid , identificado con la cédula de ciudadanía N° 43.268.146 y Tarjeta Profesional N° 240.556 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7bfdab92feef48340b14d3119730193ff96d94edf6dadcd2da302b036d3b711**

Documento generado en 01/11/2022 01:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Juan Carlos Taborda Márquez CC. 70.421.135
Demandado	Silvio Alberto Londoño Astudillo CC. 71.376.445
Radicado	05001 40 03 015 2022-00923-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	N° 2050

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y el título valor aportado, esto es, la letra del cambio de 08 de enero de 2021, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Silvio Alberto Londoño Astudillo CC. 71.376.445, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Juan Carlos Taborda Márquez CC. 70.421.135 en contra de Silvio Alberto Londoño Astudillo CC. 71.376.445, por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma diez millones de pesos \$10.000.000 correspondiente a la letra de cambio, objeto de cobro por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios correspondientes a los liquidados mensualmente causados desde el 27 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las personas accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

QUINTO Se reconoce personería a la abogado Luis Eduardo González Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.118.537.665 y Tarjeta Profesional N° 305.651 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34eda76cdddcb73659c7a78de2dcdbc2ea0c3cd9ed5e33b95c92328d351f58b**

Documento generado en 01/11/2022 01:57:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Juan Carlos Taborda Márquez CC. 70.421.135
Demandado	Silvio Alberto Londoño Astudillo CC. 71.376.445
Radicado	05001 40 03 015 2022-00923-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe el demandado Silvio Alberto Londoño Astudillo identificado con cédula de ciudadanía N° 71.376.445, al servicio de Policía Nacional de Colombia. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$16.000.000 pesos. Librese el respectivo oficio.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6626eacf030888c62022a83cb509a53dcdaef16c64a013f1af090336c5fad798**

Documento generado en 01/11/2022 01:57:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, primero de noviembre de dos mil veintidós

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ  
SECRETARIO

Medellín, primero de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	FABIO ANDRÉS GÓMEZ MUÑOZ Y FABIO ANTONIO GÓMEZ MORALES
Con Radicado	05001 40 03 015 2021-00563 00
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
Providencia	A.I. N° 2161

ocasión al anterior escrito presentado por el endosatario para el cobro de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra del demandado FABIO ANDRÉS GÓMEZ MUÑOZ Y FABIO ANTONIO GÓMEZ MORALES.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO del treinta por ciento (30%) del salario y las prestaciones sociales que percibe el demandado FABIO ANDRÉS GÓMEZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.465.168, al servicio de ALMACENES ÉXITO S.A, no se ordena expedir el oficio de levantamiento de la medida cautelar, toda vez, que no fue diligenciado.

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y RETENCIÓN del treinta por ciento (30%) de las mesadas pensionales que percibe el demandado FABIO ANTONIO GÓMEZ MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.259.170 de COLPENSIONES no se ordena expedir el oficio de levantamiento de la medida cautelar, toda vez, que no fue diligenciado..

CUARTO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos. en caso de que se

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e324948f3c8b432d8a524337782de0d31201492e928138159b3bb87dcb13c6e4**

Documento generado en 01/11/2022 10:22:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, primero de noviembre de dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	PLANAUTOS S.A.
Demandados	SUSANA MARIA FERRER ARANGO
Asunto	DECRETA EMBARGO DE REMANENTES
Radicado	05001-40-03-015-2021-00675 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acorde con lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado a SUSANA MARIA FERRER ARANGO con C.C. 43.626.850, en el proceso que se adelanta en su contra y que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO ORALIDAD MEDELLIN -con Radicado 05001310300220220020100. Ofíciase en tal sentido.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

**NOTIFIQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **b1dfd39254b867cca4c732e70121e67c93a4894a50a04219097b378a17f84b86**

Documento generado en 01/11/2022 04:00:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Microempresas de Colombia Cooperativa De Ahorro y Credito
DEMANDADO	Adriana Marcela Hernandez Acevedo
RADICADO	05-001-4003-015-2022-00022-00
DECISIÓN	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la citación para la notificación personal en debida forma del demandado Adriana Marcela Hernández Acevedo, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9ae1c8c3d9b650c857085163ab7ddab69e666ab27cffe39a732d7b7c7ccd2**

Documento generado en 01/11/2022 02:13:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	10	01	\$6.760.442
<b>Total Costas</b>			<b>\$6.760.442</b>

Medellín, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Itau Banco Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Darío Enrique Sánchez Villegas
Radicado	05001-40-03-015-2022-00066-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$6.760.442), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f18d81cb0b9344632a781a8ef34c941b6f6b26adf3020654874e15dc280e063**

Documento generado en 01/11/2022 02:13:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, uno (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA - PERTENENCIA
DEMANDANTE	JUAN DAVID JIMÉNEZ BETANCOUR C.C: 71.794.862
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	0500014003015-2019-00044-00
DECISIÓN	Declara terminado el proceso por Desistimiento de las pretensiones de la demanda – Fija Honorarios Perito – No Condena Costas
INTERLOCUTORIO	2041

Teniendo en cuenta la anterior solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para desistir, se procederá a analizar si en el presente caso hay lugar a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en el presente proceso Verbal de menor cuantía – Pertenencia- instaurado por el señor JUAN DAVID JIMÉNEZ BETANCOUR en contra de Personas Indeterminadas.

En lo pertinente el artículo 314 del Código General del Proceso, preceptúa que “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*”; así, cabe advertir que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al mismo; además, la solicitud proviene de persona legitimada para ello, la apoderada del actor, autorizada expresamente para desistir de la acción, por lo que en este estado del trámite es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumpliendo así con los requisitos establecidos en la precitada norma.

Asimismo, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto N° 078 del 21 de enero de 2019, consistente en la inscripción de la demanda sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria número 001-751033 y 001-751013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del señor JUAN DAVID JIMÉNEZ BETANCOUR. Dicha medida había sido comunicada mediante Oficio No. 219 del 13 de febrero de 2019.

Sin lugar a condena en costas por cuanto las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento de las pretensiones de la demanda, el presente proceso Verbal de menor cuantía – Pertenencia- instaurado por el señor JUAN DAVID JIMÉNEZ BETANCOUR en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, en los términos del artículo 314 del código general del proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto N° 078 del 21 de enero de 2019, consistente en la inscripción de la demanda sobre consistente en la inscripción de la demanda sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria número 001-751033 y 001-751013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del señor JUAN DAVID JIMÉNEZ BETANCOUR. Dicha medida había sido comunicada mediante Oficio No. 219 del 13 de febrero de 2019. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Se fija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000), como honorarios al auxiliar de la justicia CARLOS RAMÍREZ PÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.271.268, que deberán ser cancelados por la parte actora. (Art.169 C. G. del P.)

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, por cuanto las mismas no fueron causadas.

QUINTO: Se ordena el desglose de los documentos en que se fundaron las pretensiones, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, quienes sufragarán las copias que quedarán en el expediente.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c14b318ce394e35f9d19f9964c76716b26d226cc3a3131ad9cefbaa0108ae4**

Documento generado en 01/11/2022 04:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, uno (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALEX ALBERTO MORALES CORDOBA CC: 71.723.789
DEMANDADA	CECILIA DE JESÚS LONDOÑO ARIAS CC: 21.523.488
RADICADO	0500014003015-2022-00793-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago
INTERLOCUTORIO	2035

Considerando que la presente demanda, reúne todos los presupuestos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como título ejecutivo aportado con la misma, esto es, la letra de cambio con fecha de creación el 16 de diciembre de 2020 y vencimiento el 21 de junio del año 2021, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Cecilia de Jesús Londoño Arias identificada con cédula ciudadanía N° 21.523.488, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de ALEX ALBERTO MORALES CÓRDOBA identificado con cédula de ciudadanía número 71.723.789 en contra de la señora CECILIA DE JESÚS LONDOÑO ARIAS identificada con cédula ciudadanía número 21.523.488, por la siguiente suma de dinero:

- a) VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000) por concepto de capital, respaldado en la letra de cambio con fecha de creación del 16 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados sobre el mensualmente sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de junio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la ejecutada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b35dfef6d17b5cb2cb08584f4687d17ec21ebe871cd15ca9ae9506fbc5b733**

Documento generado en 01/11/2022 04:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, uno (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	DARÍO HERNÁN TAMAYO CORRALES
SOLICITANTE	MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ GALEANO (en representación de sus hijas menores) SAMANTHA y ALANNA TAMAYO RODRÍGUEZ
RADICADO	0500014003015-2022-00458-00
DECISIÓN	Requiere previo desistimiento tácito

De conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la accionante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga de notificar a la parte demandada, y en tal sentido, Integrar el contradictorio.

Si dentro del término antes indicado, no se ha impulsado el proceso, se procederá, conforme lo estipula el Art. 317 del Código General del Proceso, a declarar el desistimiento tácito de la respectiva actuación, esto es, a dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282608f1127ab431139d1c28d1d0fa4c361ac9b68f3f9ac06c0a8d730b5f9969**

Documento generado en 01/11/2022 04:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, uno (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	JOSÉ ÁNGEL RÍOS
DEMANDADOS	ELENA DEL CARMEN MONTOYA CARMONA Y OTROS
RADICADO	0500014003015-2022-00572-00
DECISIÓN	Reconoce Herederas y Requiere
INTERLOCUTORIO	2157

En atención a lo manifestado en los escritos obrantes a folios que anteceden, y de conformidad con las pruebas legitimantes que obran en este expediente, se reconocen como herederas del señor JOSÉ ÁNGEL RÍOS, a las señoras DORIANY ANDREA RÍOS MONTOYA, aporta copia del Registro Civil de nacimiento N° 30629318 y ÁNGELA MILENA RÍOS GARCÍA aporta copia del Registro Civil de nacimiento N° 12893881, en calidad de hijas del causante.

Conforme a lo anterior y los documentos aportados por las señoras Ríos Montoya y Ríos García se acreditan que son hijas legítimas del causante señor José Ángel Ríos. En consecuencia, por estar acreditada se procederá a reconocerles la calidad de herederas conforme al artículo 491 N° 3 del C.G. del P., que establece lo siguiente: “(...) 3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.”

En consonancia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificados por conducta concluyente a las señoras DORIANY ANDREA RÍOS MONTOYA y ÁNGELA MILENA RÍOS GARCÍA, del auto de fecha 28 de julio de 2022, por medio del cual se declaró la apertura del proceso de sucesión del señor JOSÉ ÁNGEL RÍOS.

Por último, se insta a las señoras Ríos Montoya y Ríos García, para que constituyan apoderado idóneo, para que actúen en el presente proceso mediante apoderado judicial, tal y como lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso y el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, en procura del correcto ejercicio del derecho de postulación

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como herederas del causante JOSÉ ÁNGEL RÍOS, fallecido el día 23 de agosto de 2019, a las señoras DORIANY ANDREA RÍOS MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.003.986 de Sabaneta - Antioquia, y ÁNGELA MILENA RÍOS GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.422.270 de Medellín, en su calidad de hijas del causante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 Numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Tener como notificadas a las herederas DORIANY ANDREA RÍOS MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.003.986 de Sabaneta - Antioquia, y ÁNGELA MILENA RÍOS GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.422.270 de Medellín, del auto interlocutorio N°1272 del 28 de julio del año 2022, que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante José Ángel Ríos.

TERCERO: Las demandadas Doriany Andrea Ríos Montoya y Ángela Milena Ríos García, cuentan con el término de veinte (20) días, prorrogables por un término igual, para pronunciarse frente a lo requerido, advirtiéndole que su silencio será interpretado como reputación tacita de la herencia. (Art. 1290 del Código Civil)

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcbb1e5d57ee3ebb76d23acccf18ef9c29b6b288b6f9ea6338af234eb33600b**

Documento generado en 01/11/2022 04:17:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**